

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DICIENUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C.,**

**PARTICIÓN ADICIONAL - LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL (OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN)
DE: MARTHA ISABEL BARON URREA y ELIBARDO TORRES
TORRES
RADICACIÓN:11001-31-10-019-2008-01127-00**

Procede el Despacho a resolver la objeción a la partición presentada por el apoderado judicial de la socia patrimonial **MARTHA ISABEL BARON URREA**.

I. ANTECEDENTES

1. Presentado el trabajo de partición en el presente asunto por la Auxiliar de la Justicia designada, el apoderado judicial de la señora **MARTHA ISABEL BARON URREA**, solicitó se ordene rehacer la misma, teniendo en cuenta que no se incluyeron *"los frutos producidos por este mismo activo (arrendamientos) los cuales se generan desde la fecha de la posición del secuestre hasta el día de hoy, cabe resaltar que este representante judicial había advertido que este informe de parte del secuestre se desconocía y al mismo tiempo se solicitaba fuese incluido en la partición; por tal razón solicito a su despacho muy respetuosamente llamar la atención de este hecho para que sea tenidos en cuenta para la liquidación, los dineros que reposan en títulos judiciales en su despacho como productos de arrendamientos"*.

2. Surtido el respectivo traslado, toda vez que el término venció en silencio, el Despacho procede a resolver la objeción a la partición, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de los bienes para poner fin a la comunidad y reconocer los derechos concretos de los asignatarios mediante la cancelación con los bienes o derechos individuales que la componen.

2. Para dilucidar el asunto debatido es pertinente señalar que, uno de los límites establecidos al partidor para la presentación del trabajo partitivo lo

constituyen los inventarios y avalúos, de tal suerte que la adjudicación debe hacerse únicamente sobre los bienes relacionados en los inventarios, teniendo en cuenta el avalúo asignado a cada uno de los bienes.

"(...) Para que se considere fundada una objeción a la partición, los motivos en los que ésta se funda deben ser tales, que demuestren la existencia de actos del partidor que hagan que el juez considere que dejó de cumplir con sus obligaciones, y de manera arbitraria e injusta hizo la distribución de los bienes".¹

Por lo tanto, la función que desempeña el partidor es taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo, razón por la cual, le corresponde hacer la distribución conforme a la equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado.

3. Así mismo, el partidor es quien recibe la facultad de hacer la partición y en ejercicio de sus funciones, deberá obrar como un árbitro liquidando lo que a cada uno de los socios conyugales y/o herederos corresponde, procediendo a su distribución, quedando elaborado así el trabajo de partición, el cual requerirá para que produzca efectos, aprobación por el juez.

Entonces, el legislador ha fijado unas reglas muy claras, a las cuales debe sujetarse el partidor en la elaboración del trabajo correspondiente y al respecto al numeral 7 del artículo 1394 del C.C., señala:

"7. En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionada en los numerales anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible."

Igualmente, el artículo 487 del C.G.P., señala:

"Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

*También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales **o patrimoniales** que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, **y las***

¹Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, M.P. Jaime Humberto Araque González, Decisión de 10 de noviembre de 2005.

disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. (...)”(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se puede concluir que el partidor debe hacer la distribución de la masa social procurando siempre guardar la igualdad entre todos y cada uno de los adjudicatarios, de tal suerte que ninguno sufra lesión económica en la cuota que se le asigne, sin embargo, dicha regla puede ser regulada por los mismos interesados cuando entregan instrucciones al partidor.

4. De conformidad con el marco normativo referido, procederá el Despacho a resolver la objeción propuesta así:

4.1. Verificado el trabajo de partición allegado por la Auxiliar de la Justicia designada, se advierte desde ya que no está llamada a prosperar la objeción propuesta por el abogado de la socia patrimonial, como quiera que el mismo se ajusta a los inventarios y avalúos aprobados en diligencia de 26 de noviembre de 2021, en la que se aprobó como partida única del ACTIVO el Inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40254257 avaluado en la suma de \$1.850.290.608,00 millones de pesos y como PASIVOS: NO se aprobó ningún pasivo.

4.2. Así las cosas, conforme a la normatividad descrita en líneas precedentes dichos inventarios y avalúos son la base para efectuar la partición, por lo que, no es posible incluir dentro del trabajo de partición activos o pasivos que no fueron debidamente inventariados y aprobados, máxime cuando, respecto a los frutos o arrendamientos enunciados por el objetante, en dicha diligencia se negó la inclusión de esos dineros como partida del pasivo y que fueron solicitados como acervo imaginario por el mismo apoderado de la socia patrimonial, por cuanto, dentro del trámite no se acreditó que se percibieron esos frutos para reconocerlos como bienes de la sociedad patrimonial.

4.3. Ahora bien, solicita el profesional del derecho objetante que sean incluidos en la liquidación los dineros consignados a órdenes del Despacho y que son producto del arrendamiento del inmueble relacionada como única partida del activo, frente a lo cual, debe aclararse que tal y como se precisó en la audiencia de inventarios y avalúos, dichos dineros corresponden a los frutos civiles generados durante la indivisión de la sociedad patrimonial, y en esos términos el artículo 1395 del Código Civil², establece el modo en que los mismos deben ser distribuidos, esto es a prorrata de sus cuotas entre los interesados.

² **Artículo 1395. División de los frutos**

Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

4.4. Lo esgrimido porque, conforme con lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos, tal como lo prevé el canon 1395 ídem, precisando esa Corporación que:

"(...) sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo (...).

En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N.º. 4416, sostuvo:

' (...) Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda" (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938) (...)'.

' (...) Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias (...)'³.

5. En consecuencia, sin realizar mayores elucubraciones al respecto por no ser necesarias, se declarará infundada la objeción propuesta por el apoderado judicial de la socia patrimonial, como quiera que por una parte los frutos o cánones de arrendamiento no fueron incluidos dentro de los inventarios y avalúos probados en

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4o.) Re caerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción.

³ CSJ. STC10342 de 10 de agosto de 2018, exp. 08001-22-13-000-2018-00177-02.

este asunto, aunado a que, respecto a los depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia al corresponder a frutos civiles deben distribuirse conforme con lo establecido en el artículo 1395 del C.C., y, en providencia aparte se procederá a aprobar el trabajo de partición en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por el apoderado judicial de la socia patrimonial **MARTHA ISABEL BARON URREA**, en contra del trabajo de partición presentado en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese (3).

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 38 de 06/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f9adbd5a55b5d3cd0c00592e7114a8f54f14bc440ebfad8f7b757851eb239

Documento generado en 03/03/2023 01:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>